



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-101-020041

Lima, 26 de abril de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0552-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1785-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SUR LEDER S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 827-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 31 de diciembre de 2018, los descargos presentados por el administrado; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Del 17 al 18 de noviembre de 2017 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Sur Leder S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 17 al 18 de noviembre de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)<sup>3</sup>.
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 844-2017-OEFA/DSAP-CIND del 29 de diciembre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP**) analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 515-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 28 de mayo de 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 14 de junio de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20328592755.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Av. Italia N° 105 – Parque Industrial de Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Folios 9 al 19 del Expediente N° 0430-2017-DS-IND, contenido en soporte magnético (CD) que obra a folio 9 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 10 al 12 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 13 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 057303 de fecha 11 de julio de 2018<sup>7</sup>, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos I**) al presente PAS.
5. Mediante Carta N° 448-2018-OEFA/DFAI-SFAP, notificada el 26 de diciembre del 2018<sup>8</sup> (en adelante, **Carta de requerimiento de ingresos brutos**), la SFAP requirió al administrado que, en el plazo de tres (3) días hábiles, cumpla con presentar la información relativa a sus ingresos brutos correspondientes al año 2016, ello con la finalidad de efectuar el cálculo de la multa administrativa.
6. El 28 de diciembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 104435<sup>9</sup> el administrado atendió el requerimiento de información realizado por la SFAP.
7. El 14 de enero de 2019 mediante Carta N° 4205-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 827-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup> (en adelante, **Informe Final**).
8. A través del escrito con Registro N° 9033 del 24 de enero de 2019<sup>12</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos II**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la

<sup>7</sup> Folios 14 al 24 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 25 del Expediente

<sup>9</sup> Folios 26 al 56 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 70 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 62 al 69 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 72 al 96 del Expediente.

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.

11. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**) —considerando que la supervisión se realizó el 17 y 18 de noviembre de 2017-, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
12. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. **Hecho imputado N° 1: Sur Leder no cuenta con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en su Planta Cerro Colorado, conforme a lo establecido en el artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).**

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

13. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>15</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP verificó que el administrado no cuenta con

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**  
*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.*

<sup>15</sup> Folio 13 del Acta de Supervisión, contenida en soporte magnético (CD), ubicado en el Folio 9 del Expediente:

10 Verificación de obligaciones			
N°.	Descripción	¿Corrigió? (Si, no, por determinar)	Plazo para acredita la subsanación o corrección (*)
<i>Presuntos incumplimientos</i>			
0.7 0.8	(...) <b>b) Información del cumplimiento o incumplimiento</b> Durante la supervisión se observa que el administrado no cuenta con una instalación definida para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la planta	NO	NO DETERMINO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

una instalación definida para el almacenamiento central de los residuos sólidos peligrosos que se generan en la Planta Cerro Colorado.

- 14. Asimismo, en el numeral 15 del Informe de Supervisión<sup>16</sup> se precisa que, se advierte que el administrado genera residuos sólidos peligrosos, los cuales deberían estar almacenados en un área cerrada, cercada y que en su interior cuenta con contenedores necesarios para el acopio de éstos; sin embargo, se verificó que el administrado no cuenta con un almacén central para el acopio de sus residuos, por lo que se encontraron en distintas zonas de la planta industrial.
- 15. Conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: *“El administrado no contaría con un área o instalación para el almacenamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en su planta industrial, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos”.*

b) Análisis de los descargos

- 16. En su escrito de descargos I, el administrado manifestó que si bien durante la Supervisión Regular 2017 no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos procedentes del proceso de recorte de piel y residuos de descarte (sacos de viruta de cromo), sí contaba con almacenes temporales en algunas de sus áreas productivas. No obstante, señala que desde el mes de diciembre del 2017 cuenta con un almacén central para residuos sólidos peligrosos, cuya implementación fue acreditada a través de la fotografía que adjuntó al escrito de descargos al Acta de Supervisión, presentado ante el OEFA.
- 17. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que con fecha 18 de diciembre de 2017, el administrado presentó un escrito con Registro N° 091282, en el cual adjuntó una imagen satelital de la Planta Cerro Colorado, consignando las coordenadas UTM de ciertas áreas del mencionado establecimiento industrial, como se observa a continuación:

	<i>industrial.</i>		
--	--------------------	--	--

<sup>16</sup> Folio 4 del Expediente.

<sup>17</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad



Fuente: Escrito con Registro N° 091282 del 18 de diciembre del 2017.

18. Tal como se aprecia, en dicha imagen se colocó el siguiente ícono para identificar el “Punto de acopio de Residuos Sólidos Peligrosos”, conforme se precisa en el siguiente detalle:

	PUNTO DE ACOPIO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS	223882 00	8/00/11/00	3403	UBICADO FRENTE A LA MÁQUINA REBAJADORA	ÁREA DONDE SE OBSERVARON ALMACENADOS 20 SACOS DE VIRUTA DE CUERO CURTIDO
--	--	-----------	------------	------	--	--

Fuente: Escrito con Registro N° 091282 del 18 de diciembre del 2017.

19. En ese sentido, se colige que el mencionado medio probatorio da cuenta de la ubicación de un punto de acopio, mas no de la construcción de un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos, de acuerdo a las especificaciones establecidas en el artículo 40° del RLGRS.
20. Sin perjuicio de ello, cabe mencionar que el 11 de mayo del 2018, la DSAP efectuó una supervisión posterior a la que es materia de análisis, en la cual verificó que el administrado había cumplido con implementar un almacén para el acopio de sus residuos sólidos peligrosos que cumple las exigencias de la normativa vigente, tal como se desprende de la “Ficha de obligaciones verificadas en la Supervisión” y del Acta de Supervisión, como se aprecia a continuación:

**FICHA DE OBLIGACIONES VERIFICADAS DURANTE LA SUPERVISIÓN 2018**

3.4.2 Manejo de Residuos Sólidos						
Almacenamiento de Residuos Sólidos						
a) Almacenamiento considerando su naturaleza, física, química, biológica y sus características de peligrosidad						
F.3	Decreto Legislativo N° 1278	Artículo 36° El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente. (...) El almacenamiento de residuos municipales y no municipales deben cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.	Durante la supervisión se verificó el almacén de residuos sólidos peligrosos. Se encuentra cercado con mallas metálicas y posee piso de concreto, el almacén está señalizado. Se observó almacenamiento de sacos con virutas de cromo.	Anexo2: Fotografía N°7	Cumple	
O.18						



## ACTA DE SUPERVISIÓN DEL 11 DE MAYO DE 2018

	<b>Descripción del componente/obligación fiscalizable:</b> <b>Artículo 36°</b> El almacenamiento de residuos municipales y no municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, (...)		
	<b>Información del cumplimiento o incumplimiento:</b>		
12	El administrado cuenta con almacén de residuos peligrosos cercado de mallas metálicas, piso de concreto se encuentra señalizado. Dentro del almacén se observa virutas de cromo en sacos de polietileno.  El administrado indica que todavía no tiene envases vacíos de insumos químicos por que todavía están contenidos y los están usando en los procesos de pelambre y curtido.	-	-
	<b>Medios probatorios</b> Ver fotografía		

21. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, al haber corregido la presunta conducta infractora bajo análisis.
22. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>18</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>19</sup>, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

<sup>18</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"(...)

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

<sup>19</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

"(...)

**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con implementar un almacén central para el acopio de los residuos peligrosos generados en la Planta Cerro Colorado que cumpla las exigencias establecidas en la normativa vigente, a fin de dar por subsanada la presunta infracción verificada durante la acción de supervisión.
24. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 14 de junio de 2018<sup>20</sup>.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y en el artículo 20° del Reglamento de Supervisión del OEFA, **corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS en este extremo**, por lo que carece de objeto pronunciarse respecto de los demás argumentos vertidos por el administrado.
26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Sur Leder no cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que no presentó la copia del documento que sustenta la devolución de envases de productos químicos en desuso a su proveedor.**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

27. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>21</sup>, durante la Supervisión Regular 2017, la DSAP requirió al administrado la presentación del documento que sustenta la devolución de envases de productos químicos en desuso, otorgándole para el cumplimiento de dicho requerimiento, el plazo de cinco (5) días hábiles.
28. Asimismo, en el numeral 36 del Informe de Supervisión<sup>22</sup> la DSAP manifiesta que, de acuerdo al plazo otorgado al administrado durante la supervisión para la presentación de la información requerida, se verifica que la documentación remitida a través de la Hoja de Trámite N° 2017-E01-085708 del 24 de noviembre

<sup>20</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>21</sup> Folio 17 del Acta de Supervisión, contenida en el disco compacto (CD) obrante a folio 9 del Expediente:

11	Solicitud de información		
N°	Tipo	Requerimiento	Plazo (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
3	Digital/Físico	Documento que sustenta la devolución de envases de productos químicos de desuso	5
(...)	(...)	(...)	(...)

<sup>22</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

de 2018, no cuenta con el sustento suficiente para acreditar la devolución de los envases en desuso de los insumos químicos.

29. En ese sentido, conforme al análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>23</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente: “*El administrado no presentó la documentación solicitada mediante el requerimiento documentario del acta de supervisión del 17 y 18 de noviembre del 2017*”.

b) Análisis de los descargos

30. A través de su escrito de descargos I y II, el administrado presentó copia de los documentos denominados “Convenio de prestación de servicios”, suscritos con la empresa Visión Externa E.I.R.L., el 3 de noviembre del 2017 y el 2 de enero del 2018, respectivamente. De la lectura de ambos documentos se aprecia que el mismo tiene por objeto la prestación de servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos del administrado.
31. Asimismo, en su escrito de descargos II, el administrado reitera que hace entrega de los envases vacíos de insumos químicos a la referida empresa, la cual cuenta con permiso de DIGESA, adjuntando para acreditar ello, copia de las guías de remisión N° 396, 408, 426, 437, 458 y 474, con fechas de emisión del 19 de febrero, 22 de marzo, 18 de mayo, 25 de junio, 10 de agosto y 9 de octubre del 2018, respectivamente, mediante las cuales los envases de insumos químicos vacíos salen de su instalación.
32. De las guías de remisión detalladas, se verifica en la descripción la salida de envases vacíos de la Planta Cerro Colorado. En ese sentido, la documentación presentada por el administrado acredita la devolución de envases de productos químicos en desuso.
33. En consecuencia, el administrado dio cumplimiento a la obligación establecida en la normativa correspondiente, al haber corregido la presunta conducta infractora bajo análisis.
34. Sobre el particular, el artículo 257° del TUO de la LPAG<sup>24</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>25</sup>,

<sup>23</sup> Folio 7 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“(…)

**Artículo 257°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(…)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.”

<sup>25</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

“(…)

**Artículo 20°.- Subsanación y clasificación de los incumplimientos**

20.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

35. No obstante, se verifica que la presentación de la documentación requerida fue realizada con posterioridad al inicio del presente PAS, el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFAP, notificada el 14 de junio de 2018<sup>26</sup>, por lo que no calificaría como eximente de responsabilidad administrativa, en virtud a lo estipulado por el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA.
36. Sin perjuicio de ello, se tomará en cuenta la corrección de la presente conducta, a fin de determinar la pertinencia del dictado de una medida correctiva, de ser el caso.
37. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no remitió la información solicitada por el OEFA durante la Supervisión Regular 2017; toda vez que, no presentó la copia del documento que sustenta la devolución de envases de productos químicos en desuso a su proveedor.
38. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>27</sup>.

---

20.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.

20.3. En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.

20.4 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe.

<sup>26</sup> Folio 13 del expediente.

<sup>27</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>28</sup>.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>29</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>30</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

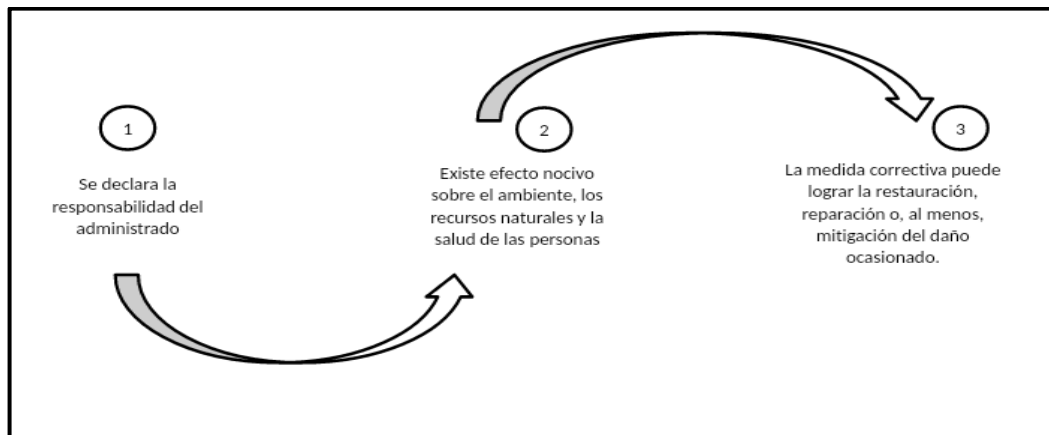
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

43. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>31</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>32</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>31</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>32</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Hecho imputado N° 2**

47. La presente conducta infractora está referida a que el administrado no remitió la información solicitada por el OEFA durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que no presentó la copia del documento que sustenta la devolución de envases de productos químicos en desuso a su proveedor.
48. Al respecto y conforme al análisis desarrollado en el Acápito III.2 de la presente Resolución, se ha verificado que el administrado ha corregido la mencionada conducta infractora.
49. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
50. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
51. Por lo que, en virtud del artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, en concordancia con el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley

33

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° 29325, esta Dirección considera que no corresponde proponer el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

52. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>34</sup>.
53. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor<sup>35</sup> F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente<sup>36</sup>:

$$Multa (M) = \left( \frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

**Donde:**

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

54. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe N° 0402-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de abril del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG.

### V.1 Hecho Imputado N° 2:

55. El administrado no cumplió con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que no

<sup>34</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

<sup>35</sup> Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>36</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

presentó la copia del documento que sustenta la devolución de envases de productos químicos en desuso a su proveedor.

#### i) Beneficio Ilícito (B)

56. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría cumplido con presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que no presentó la copia del documento que sustenta la devolución de envases de productos químicos en desuso a su proveedor.
57. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con presentar el informe requerido. Por ello, para el cálculo del costo evitado se ha considerado: i) dos (02) días laborales de un profesional para recopilar, revisar, validar y hacer el seguimiento al envío de la información solicitada, ii) el costo de envío por una empresa especializada y iii) la contratación de servicios de capacitación sobre temas referentes a las obligaciones ambientales fiscalizables que debe cumplir la empresa<sup>37</sup>.
58. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>38</sup> desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha de adecuación de la conducta infractora. Posteriormente, a este costo evitado capitalizado se le diferencia el costo que efectivamente realizó en un tiempo posterior, dicha diferencia es capitalizada hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
59. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

**Cuadro N° 1**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no presentar la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, toda vez que no presentó la copia del documento que sustenta la devolución de envases de productos químicos en desuso a su proveedor. <sup>(a)</sup>	<b>S/. 2,289.22</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	11.00%
COK <sub>m</sub> (mensual)	0.87%
T <sub>1</sub> : meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	14
Costo evitado capitalizado a la fecha de corrección [CE*(1+COK) T] <sup>(d)</sup>	<b>S/. 2,584.37</b>
Beneficio ilícito a la fecha de corrección <sup>(e)</sup>	<b>S/. 295.15</b>
T <sub>2</sub> : meses transcurridos desde la fecha de corrección hasta la fecha del cálculo de la multa <sup>(f)</sup>	2
Beneficio Ilícito ajustado con el COK a la fecha del cálculo de la multa <sup>(g)</sup>	<b>S/. 300.31</b>
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 -UIT <sub>2019</sub> <sup>(h)</sup>	S/. 4,200.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>0.07 UIT</b>

<sup>37</sup> Para mayor detalle ver Anexo N° 1.

<sup>38</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1.
  - (b) Referencias: valor mínimo de los costos de capital correspondientes a empresas del sector industrial fiscalizables por el OEFA, determinados en los Reportes Financieros CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú).
  - (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la información requerida (20 de noviembre del 2017) y la fecha de corrección (24 de enero del 2019).
  - (d) Costo ajustado con el COK a la fecha de corrección.
  - (e) Beneficio ilícito resultante (d) – (a).
  - (f) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de corrección de la conducta infractora (24 de enero del 2019) y la fecha de cálculo de la multa (marzo 2019).
  - (g) Cabe precisar que la fecha considerada para el cálculo de la multa fue marzo de 2019, mes en el cual se contó con la información necesaria para efectuar el cálculo antes mencionado.
  - (h) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastasas/uit.html>)
- Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

60. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.07 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

61. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos en nuestro sistema institucional de trámite documentario, que el administrado no mostró una conducta infractora similar, para las supervisiones posteriores a la fecha antedicha, y/o cuenta con una sanción pecuniaria efectiva en sus antecedentes. Adicionalmente, el hecho imputado está relacionado a una infracción formal<sup>39</sup>. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta<sup>40</sup> (1.0).

**i) Factores de gradualidad (F)**

62. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, se considera aplicar el factor de gradualidad denominado “corrección de la conducta infractora” o factor f5.

63. Se ha estimado aplicar la corrección de la conducta infractora o factor f5 puesto que el administrado – a requerimiento de la autoridad – corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. En tal sentido, corresponde aplicar una calificación de -20% al factor de gradualidad f5.

64. En total, el factor de gradualidad de la sanción resulta en un valor de 0.80 (80%)<sup>41</sup>. Un resumen del mismo se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2  
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
----------	--------------

<sup>39</sup> Sin perjuicio de lo antes mencionado y para fines del cálculo de multa, de reiterarse la conducta, corresponde una probabilidad de detección muy baja (0.1) puesto que, al no presentarse la información solicitada por el OEFA, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

<sup>40</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>41</sup> Ver Anexo N° 2.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	-
f2. El perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>-20%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>80%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

**ii) Valor de la multa propuesta**

65. Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, se identificó que la misma asciende a **0.06 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

**Cuadro N° 3  
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.07 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	80%
<b>Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)</b>	<b>0.06 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

66. En ese sentido, la multa a imponer ascendería a **0.06 UIT**, correspondiendo sancionar con dicho monto al administrado.

**VI ANÁLISIS DE NO CONFISCATORIEDAD**

67. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>42</sup>, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
68. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2017 ascendieron a **114,986.24 UIT**<sup>43</sup>. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de

<sup>42</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

**SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

<sup>43</sup> Mediante escrito N° 2018-E01-54231 presentado el 26 de junio de 2018, el cual obra en el expediente N° 1839-2018-OEFA/DFAI/PAS, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2017, los cuales ascendieron a 114,986.24 UIT.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

dichos ingresos, ascendente a **11,498.62 UIT**. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>44</sup>.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sur Leder S.A.** por la comisión de la presunta infracción que consta en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar la responsabilidad administrativa de **Sur Leder S.A.** por la comisión de la infracción detallada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- Declarar que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas a **Sur Leder S.A.**, por la comisión de la infracción que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFAP, de acuerdo a los considerados de la presente Resolución.

**Artículo 4°.**- Sancionar a **Sur Leder S.A.**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 515-2018-OEFA/DFAI/SFAP, con una multa ascendente a **0.06** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 5°.** - Informar a **Sur Leder S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.**- Informar a **Sur Leder S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince

<sup>44</sup>

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

(15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>45</sup>.

**Artículo 8°.-** Informar a **Sur Leder S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Sur Leder S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 10°.** - Notificar a **Sur Leder S.A.**, el Informe N° 0402-2019-OEFA/DFAI/SSAG del 25 de abril de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/SPF/goc

<sup>45</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 06452471"



06452471